

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Marzo de 2017

n° 08

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Temas: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ADMISIÓN DE PRACTICA DE PRUEBA / ÚNICAMENTE PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN. “[E]l juez de conocimiento admitió como prueba para el juicio el testimonio del médico Erwin Montoya, según el registro de la audiencia preparatoria adelantada el 17 de enero de 2017. En ese orden de ideas, para decidir lo relativo al grado de acierto de la decisión del *A quo*, de denegar el recurso de apelación contra esa determinación, la Sala se remite al precedente CSJ SP del 27 de julio de 2016, radicado 47469, donde se dijo que frente al auto que admite la práctica de una prueba, no procede el recurso de apelación. (...) [F]ue correcta la decisión del juez de primer grado, para negar el recurso de apelación contra su decisión de admitir como prueba para el juicio oral el testimonio del médico Erwin Montoya, por lo cual esta Colegiatura confirmará la decisión frente a la cual se interpuso el recurso de queja.”

[01557 \(a\) QUEJA. Admisión práctica pruebas. Confirma inadmisión apelación solo procede reposición. JOSE YESID GALEANO](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / DELITO EXCLUIDO DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN. La función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es garantizar la legalidad de la ejecución de la pena y que se lleve a cabo precisamente al comprobar el cumplimiento efectivo de ciertas condiciones -artículo 147 de la Ley 65 de 1993-, para determinar si la persona a favor de quien se pide el beneficio es acreedor del mismo. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda identificar el acatamiento de tales requisitos, por lo que su proceder se enmarca en la normativa vigente. (...) [S]e observa que el funcionario de primer nivel precisó que la circunstancia que conllevaba a negar el permiso administrativo de 72 horas que reclama el señor JHON JAIRO LEMUS QUICENO, obedece a que el artículo 68 A C.P. modificado por el 32 de la Ley 1709/14 prohíbe la concesión de beneficios administrativos como el que exige el sentenciado. (...) Con la expedición del mencionado precepto, el legislador dejó en claro su voluntad respecto a que las personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales, entre ellos, aquellas que atentan contra el bien jurídico de la salubridad pública -tráfico de estupefacientes-, de ninguna manera se les podrá otorgar beneficio, subrogado legal, judicial o administrativo, salvo aquellos por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea eficaz. Y en este caso en concreto, lo que hizo el *a quo* fue verificar si el condenado cumplía a cabalidad las

exigencias allí enunciadas, pero estableció que no las reunía por cuanto dicha Ley lo prohíbe para el ilícito por el que fuera sentenciado LEMUS QUICENO.

[0216 \(a\) Tráfico estupefacentes. Confirma \(auto Eje. Penas\). Niega beneficio administrativo 72 horas. Prohibición ley 1709. JHON LEMUS´](#)

Temas: AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL / AUSENCIA DE VULNERACIÓN. “[E]stando el señor Leonardo Ariza García afiliado a la NUEVA EPS, no se podrá afiliar como beneficiario al Sistema de Salud de la Policía Nacional por expresa prohibición de la ley. De tal manera, que ante la existencia de un trámite reglado al cual deben someterse todos los interesados en legalizar su afiliación al SSMP, el accionante no podrá sustraerse de su cumplimiento, pues de lo contrario se quebrantaría el derecho a la igualdad de otras personas que sí verifican con los exigencias para vincularse al sistema de especial de salud e las Fuerzas Militares. Así las cosas, considera la Sala que el fundamento que utiliza la Policía Nacional para negarse a realizar nuevamente la inclusión al señor Ariza García, está justificada en la norma antes citada por lo que el juez de tutela no puede invadir la competencia de las entidades que intervienen en el trámite de afiliación. De tal manera, que esta vía constitucional no está establecida para pasar por alto trámites legalmente determinados y beneficiar al accionante para que acceda al sistema de salud de las Fuerzas Militares sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, pues sería como ir en contra de los mismos y a sabiendas de que son de obligatorio cumplimiento no sólo para las instituciones sino para los particulares que pretendan pertenecer a los beneficios que concede el estar vinculado a ese excepcional sistema de salud. Por lo tanto, se puede concluir que el señor Leonardo Ariza García por ser cotizante en el régimen contributivo establecido en la ley 100 de 199 afiliado a la NUEVA EPS, no puede ser beneficiario del régimen de salud de la Policía Nacional, por lo que no se evidencia una acción u omisión por parte del ente accionado, con el que el señor Ariza García no tiene ningún vínculo desde que cumplió la mayoría de edad, cuando fue desvinculado del SSPM, lo que hace improcedente la acción de tutela (...) **CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[L]a Sala considera que el señor García Cardona tiene a su disposición otro medio judicial para hacer conseguir la evaluación y calificación de la pérdida de invalidez ante la EPS a la que se encuentra afiliado, por lo que no debió acudir directamente a la acción de tutela sin haber agotado el trámite pertinente ante la NUEVA EPS. Por lo tanto, esta Sala no encuentra válido el argumento del impugnante en relación a que si el accionante acude a la EPS aludida para dicha calificación, su trámite se demorará mucho tiempo por la congestión que vive el sistema de seguridad social de salud en Colombia, pues lo que resulta es una omisión a los parámetros legales existentes para tal fin, lo que hace improcedente el amparo invocado.”.

[T2ª 00179 Leonardo Ariza vs PONAL. Traslado de la NUEVA EPS al sistema de la Policía. Improcedente´](#)

Temas: EXCLUSIÓN PROBATORIA. “[E]l juez al momento de resolver las solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, debe considerar los fenómenos de ilicitud o ilegalidad, de pertinencia, de admisibilidad y de utilidad. Para lo primero -juicio de ilicitud o ilegalidad- está en el deber de analizar la potencial exclusión de medios probatorios por violación de derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima, o por desconocimiento de las formalidades legales esenciales de la prueba. Para lo segundo -juicio de pertinencia- se revisa que las pruebas se refieran directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, a la identidad del acusado, a su responsabilidad, a la mayor o menor probabilidad de tales hechos o circunstancias, o a la credibilidad de un testigo o perito. Para lo tercero -juicio de admisibilidad- se deben ordenan las pruebas que, siendo lícitas y

pertinentes, legalmente no estén previstas como inadmisibles por existir el peligro de causar grave perjuicio indebido y generar confusión. Finalmente, para el cuarto análisis -juicio de utilidad- solo se debe autorizar la práctica de aquellos medios de convicción que exhiban un razonable valor probatorio y que no resulten injustamente dilatorias del procedimiento. Cuando se trata de solicitudes de exclusión probatoria debe tenerse presente además, con fundamento en la jurisprudencia atinente al tema, que la regla de exclusión: “sólo aplica contra medios probatorios ilícitos o ilegales, y no en aquellos otros en donde lo que se controvierte es su poder de convicción”.

[0006 \(a\) Confirma Negativa de exclusión probatoria por indebido consentimiento. Allanamiento y registro voluntario. Privilegio no autoincriminación´](#)

Temas: NIEGA SOLICITUD DE TESTIMONIOS COMO PRUEBA DIRECTA POR AUSENCIA DE REQUISITOS Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA. “[L]a sucinta argumentación de la defensa sobre la conducencia y pertinencia de la prueba testimonial que fue solicitada de manera común, no permite concluir que a través del interrogatorio directo de las funcionarias Ramírez y Serna, se puedan establecer hechos diversos a los que se logren demostrar por medio del contrainterrogatorio de esos testigos, ya que la defensa hizo alusión a una serie de situaciones que se pueden establecer de esa manera, atendiendo a las facultades de las partes en la audiencia de juicio oral, que se encuentran reguladas en los artículos 391 a 396 de la ley 906 de 2004, donde la defensa puede tener la posibilidad de acreditar los hechos que pretende demostrar para comprobar su teoría del caso, sin necesidad de acudir al interrogatorio directo del testigo. (...) [E]l apoderado del acusado sustentó su solicitud en la eventualidad de que la FGN desistiera de esos testimonios o no presentara a esas declarantes, lo que da a entender que no se hizo ninguna referencia por parte del recurrente a los aspectos puntuales sobre los que iba a interrogar a quienes pidió como testigos directos, y porque razón no podía ejercer su actividad probatoria a través de su contrainterrogatorio. Debe decirse además, que el argumento defensivo según el cual requiere se decreten esos medios de prueba porque es probable que la contraparte desista de esos, es abiertamente inadmisibles, porque de conformidad con el principio de comunidad de prueba –cfr. CSJ del 23 de mayo de 2012, radicado 38382 y CSJ 6361 de 2014 radicado 42864 del 21 de mayo de 2014-, que tiene unas características diferente a la prueba común, la defensa podría llegar a hacer uso de los elementos probatorios que ya hubiesen sido descubiertos por la Fiscalía, independientemente de que con posterioridad esta parte desista de ellos; lo dicho, por supuesto, siempre y cuando la defensa justifique su utilidad para su teoría del caso.”.

[00025 \(a\) Niega solicitud testimonio como prueba directa. Confirma no decreto. JHON FERNANDO ALZATE SERNA´](#)

Temas: LEGALIDAD DE LA EVIDENCIA FÍSICA DEFINIDA COMO “MEDIO DE CONOCIMIENTO” OBTENIDA EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA JUDICIAL / NO EXISTE INTERCEPCIÓN ILEGAL DE CORRESPONDENCIA. “Para dar solución al problema jurídico propuesto hay que tener en cuenta que el artículo 205 del CPP faculta a los servidores públicos de Policía Judicial para que una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de una conducta punible, realicen sin necesidad de autorización de funcionarios judiciales, los “actos urgentes” contemplados en esa norma, que incluyen “*la inspección en el lugar del hecho*”. Según reza la misma norma: “*identificarán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física...*”, luego de lo cual deben remitir el correspondiente informe ejecutivo al fiscal encargado del caso. En este caso se advierte que si el PT. Gómez Pineda abrió el sobre que iba dirigido al exterior a través de la empresa “Deprisa Internacional”, fue precisamente porque advirtió el olor a estupefacientes que emanaba del mismo, lo cual fue confirmado con la prueba preliminar que le hizo a las hojas que estaban impregnadas de cocaína. La situación antes

mencionada lleva a que se pueda definir la actuación del citado policial como el ejercicio de un acto propio de su cargo en la Policía Antinarcoóticos, que se puede asimilar a la actividad prevista en el artículo 208 *ibídem*, que permite a los servidores de Policía Nacional recoger y embalar técnicamente EMP y evidencia física en actos de registro personal o de vehículos, que es lo que se conoce como “registros preventivos” según lo manifestado en la sentencia C-789 del 20 de septiembre de 2007 de la Corte Constitucional. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que según el contexto fáctico del caso, unas hojas caladas con cocaína no se pueden definir como una “correspondencia” protegida por el derecho a la intimidad, siguiendo la definición del diccionario de la Real Academia Española así: “*Correspondencia. Correo: conjunto de cartas que se despachan o reciben.*” (...) Por lo tanto resulta claro que en este caso no se interceptó ninguna “correspondencia” sino unas hojas sobre las cuales se había extendido cocaína para ser enviada al exterior y por ello no había ninguna comunicación privada que estuviera preservada por el derecho a la intimidad, por lo cual el predicamento del recurrente resulta controvertido por el mismo contexto fáctico del caso que demuestra que el PT. Gómez Pineda, en ejercicio de sus labores advirtió que había un sobre de cartón que olía a cocaína, por lo cual lo abrió encontrando en su interior un contrato de arrendamiento impregnado con la sustancia ilícita, que para efectos legales viene a ser una evidencia física definida como “medio de conocimiento”, según el artículo 382 del CPP, que fue obtenido dentro del ejercicio de las actividades de Policía que contempla el artículo 205 *ibídem*, inciso primero, por lo cual no había lugar a aplicar la cláusula de exclusión prevista en el artículo 29 *in fine* de la Constitución y en el artículo 23 del CPP. Por esa razón se considera que la FGN estaba habilitada para presentar las evidencias mencionadas, ya que el artículo 357 del estatuto procesal señala precisamente que las partes deben probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso. En consecuencia se advierte que en este caso no se pretende introducir al juicio ninguna prueba ilícita, que se encuentra viciada por haberse afectado el derecho a la intimidad del señor Castañeda Mora.”.

[00356 \(a\) Interceptación correspondencia. Actividad policía judicial. Confirma no exclusión de evidencias. JORGE CASTAÑEDA'](#)

Temas: ACLARACIÓN POR ERROR EN LA LECTURA DE LA TASACIÓN DE LAS PENAS. “[H]aciendo una revisión se pudo evidenciar que en la página 43 de la misma, al momento de explicar la tasación de las penas a imponer, se cometió un error pues se indicó que al señor WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO (A) “Mono”, se le impondría una pena de prisión de 500 meses y la pena accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber sido encontrado responsable en la comisión del delito de homicidio agravado; ello a pesar de que ya se había determinado que en su caso, se confirmaría la declaratoria de absolución que se dio en su favor en primera instancia. Lo anterior motiva a esta Sala a dejar aclarada la providencia que resolvió la alzada interpuesta en contra de la decisión de primera instancia (...) Así las cosas, es menester que se entienda que la absolución proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de descongestión de esta localidad en las calendas del nueve (9) de junio de 2014 dentro del proceso de la referencia, en favor del señor WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO (A) “Mono” se mantiene y no ha sufrido modificación alguna.”.

[00001 \(a\) Ley 906. Aclaración en lectura de sentencia. Tasación de la pena. HECTOR DE JESÚS ÁLVAREZ'](#)

Temas: NULIDAD DE LA ACUSACIÓN: 1) POR FALTA DE CONGRUENCIA / NIEGA. “En el presente asunto, a pesar de la inicial decisión de la Fiscalía de pretender parcelar el proceso, era obvio que nos encontrábamos en presencia de un fenómeno de conexidad, tanto sustantiva como adjetiva, debido a que: a) Estamos en presencia de un grupo de personas que en diferentes momentos cronológicos presuntamente cometieron diversos

delitos, muchos de los cuales estaban ligados por diversos nexos que los ataban entre sí; b) Se presentaba el fenómeno de la comunidad de medios probatorios. Tal situación ameritaba para que como consecuencia del aludido principio de la *unidad procesal* se adelantara un único proceso penal en contra de todos los Procesados. Por lo que la decisión de la Fiscalía de acumular en un solo proceso las sendas acusaciones presentadas en contra de los Procesados, es consecuente con los postulados que orientan el debido proceso. Además de todo lo antes expuesto, la Sala considera que las pretensiones del apelante no estarían llamadas a prosperar por ser las mismas contrarias a la estructura basilar del sistema penal acusatorio, en virtud del cual se tiene establecido que el escrito de acusación se constituye en un simple acto de parte, en este caso de la Fiscalía, que es ajeno de cualquier tipo de control que se puede ejercer ya sea el Juez de la Causa o por las demás partes e intervinientes, como bien aconteció en el presente asunto, cuando el apelante quiso ejercer un control sobre la acusación con sus pretensiones de nulidad procesal.”. **2) POR OMISIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS / NIEGA.** “Bajo esa perspectiva, lo que se evidencia aquí es que el defensor censor está tratando de reclamar en provecho suyo su propia culpa, pues so pretexto de un inadecuado manejo del escrito de acusación por parte del Ente Acusador, pretende revivir etapas procesales que dejó fenecer, sea por la razón que sea, y sobre las cuáles los jueces competentes ya se pronunciaron. Aunado a lo anterior, es de anotar que la libertad o no libertad de un procesado es algo ajeno a la nulidad del proceso, toda vez que el hecho de que en el devenir de la actuación no se realicen audiencias para determinar el reconocimiento de la libertad de los procesados, tal omisión por sí misma no se erige como presupuestos para viciar de nulidad la actuación procesal, debido a que como consecuencia de los principios de la trascendencia y de la ejecutoria de ciertos actos procesales, los cuales orientan las declaratorias de las nulidades de los mismos, la celebración o no de tales diligencias, en momento alguno se erigen como presupuestos necesarios para el inicio de otra fase procesal subsecuente de la cual dependa su existencia.”.

[00026 \(a\) Ley 906. Concierto para delinquir. Confirma negativa de nulidad x falta de congruencia. JUAN AGUIRRE Y OTROS](#)

Temas: NULIDAD DEL ALLANAMIENTO A CARGOS. “[E]s claro como la Fiscalía incurrió en una errónea mixtura de dos instituciones procesales absolutamente diferentes, como lo son los allanamientos a cargos y preacuerdos, pues si bien es un hecho cierto que el procesado se allanó a los farragosos cargos enrostrados en su contra, esa aceptación a cargos no tiene nada de unilateral en atención a que la misma ha sido producto de una negociación en la cual la Fiscalía, además de concederle el máximo de los descuentos a los que el acriminado tendría derecho por allanarse a los cargos endilgados en su contra por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, igualmente le otorgó como regalo al acriminado una irrisoria pena de cuatro meses de prisión por el delito concursante, o sea el de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de “venta”, que en nada se compadece con los postulados que orientan el principio de proporcionalidad y la función de prevención general. (...) En resumidas cuenta tal mixtura o hibridación en la que incurrió la Fiscalía, propició un vicio del consentimiento en el procesado, el cual podría ser el error, en atención a que el acriminado como consecuencia de todo lo dicho por la Fiscalía, lo cual, como bien lo pudo demostrar la Sala, jurídicamente no era procedente, decidió allanarse a los cargos que le fueron endilgados en su contra, ya que es evidente que las manifestaciones realizadas por la Fiscalía al procesado durante la audiencia viciaron su consentimiento, aunado a la exótica fusión de dos instituciones procesales incompatibles, lo que socava las bases estructurales del debido proceso el cual se ha viciado de nulidad, razón por la que la decisión del *A quo* de decretar la nulidad de la aceptación de cargos hecha por parte del procesado en sede de audiencia de imputación fue acertada. Es de resaltar que la declaratoria de nulidad de la

aceptación de la imputación en ningún momento afectará las fases procesales subsiguientes que no están ligadas a la vigencia de ese acto procesal (...).

[00107 \(a\) Ley 906. Confirma nulidad de aceptación de cargos. Diferencia con preacuerdo. OMAR BUSTAMANTE´](#)

Temas: PRUEBA SOBREVINIENTE / NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS / NIEGA.

“Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que la Fiscalía está acudiendo a la hipótesis del descubrimiento extraordinario o excepcional para procurar la aducción al proceso de una prueba documental, unas fotografías y un video, que no fueron descubiertos en las oportunidades procesales pertinentes, (...) Para la Sala, en el presente asunto no se cumplían con los presupuestos para que de manera excepcional, extraordinario o extemporánea pudiera aducirse al juicio las pruebas documentales solicitadas por el Ente Acusador, en atención a que dicha prueba no es algo que la Fiscalía pueda pregonar como que le era de imposible conocimiento dentro de la etapa de investigación, especialmente si se tiene en cuenta que quien suministró las mismas fue la propia víctima del delito aquí ventilado, lo que implica que durante la fase de indagación o investigación sí le era posible a la Fiscalía haber tenido acceso a los mismos de haber hecho su trabajo en debida forma. (...) [A] pesar de los argumentos expuestos por la recurrente, esta Colegiatura no evidencia la trascendencia e importancia que tiene lo pedido para llegar a una decisión final en este asunto, y mucho menos cómo ello puede reforzar la teoría del caso de la Fiscalía, lo que implica que no es realmente algo trascendente para el juicio que se sigue, especialmente cuando, como lo señaló el *A quo*, la defensa finalmente no presentó ni practicó la prueba de refutación que pretendía, (...).”

[00135 \(a\) Ley 906. Acto sexual violento. Confirma negativa decreto de prueba sobreviniente. GREGORIO CARDONA´](#)

Temas: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO / NO SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE AMENAZA O PUESTA EN RIESGO DEL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.

“[E]n esta clase de delitos no se requiere una alteración, modificación o destrucción del bien jurídico, puesto que basta con el simple hecho que el sujeto agente lleve consigo o tenga en su residencia un arma de fuego para que se presuma que se ha incurrido en una amenaza o puesta en riesgo del interés jurídicamente protegido. Pero es de anotar que tal presunción no es de derecho sino de aquellas que admiten pruebas en contrario (...) [L]a Sala es de la opinión que la tesis de la discrepancia propuesta por la recurrente no puede ser de recibo, debido a que para la prosperidad de la misma tenía la obligación de desvirtuar la presunción de amenaza o puesta en riesgo del interés jurídicamente protegido que por su naturaleza emanaba del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, lo cual no aconteció en atención a que la Defensa no hizo ningún tipo de esfuerzo tendiente a desvirtuar dicha presunción legal. En conclusión, considera la Sala que no le asiste la razón a los reproches que la recurrente ha formulado en contra del fallo confutado ya que en momento alguno se incurrió en error en lo que tiene que ver con la calificación jurídica dada a los hechos jurídicamente relevantes, aunado que por parte de la Defensa no se desplegó ningún tipo de esfuerzo probatorio para desvirtuar la presunción legal de puesta en riesgo del interés jurídicamente protegido que dimanaba del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Ante tal situación, a la Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de confirmar la sentencia opugnada.”

[00492 \(a\) Ley 906. Porte ilegal de armas. Peligro. Presunción que admite prueba en contrario. Confirma condena. EUDORO VELÁSQUEZ´](#)

Temas: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA. “[E]l artículo 179F del Código de Procedimiento Penal aplicable,

adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, consagra que los recursos podrán desistirse antes de que el funcionario lo decida, razón suficiente para aceptar la manifestación del defensor y en consecuencia se dispondrá la devolución del expediente a la oficina de origen.”.

[01355 \(a\) Ley 906. Acepta desistimiento apelación sentencia. Manifestación del abogado. Estupefacientes. JULIO VEGA´](#)

Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / REPARACIÓN INTEGRAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. “[L]a Sala es de la opinión que le asiste parcialmente la razón al apelante en los reclamos formulados para que a los ofendidos JOAN MANUEL ARCILA MARTÍNEZ y DIANA MARCELA MEJÍA ÁLZATE sean indemnizados de los perjuicios que se le infligieron por concepto de lucro cesante consolidado. Razón por lo que la Sala modificará el fallo opugnado para de esa forma declarar de manera solidaria la responsabilidad civil de los incidentados quienes deberán resarcirle a los aludidos ofendidos las respectivas sumas de \$10.241.992,00 y \$955.920,48 por concepto de lucro cesante. De igual forma el fallo confutado se confirmara por no asistirle la razón al apelante en lo que atañe con su discrepancia expresada respecto de la negativa del *A quo* de no acceder a las pretensiones deprecadas por el apoderado de las víctimas, debido a que en el trámite incidental en momento alguno se demostró la ocurrencia de los perjuicios fisiológicos y morales objetivados, así como la pérdida de la oportunidad, cuyo resarcimiento clamaba el incidentalista. Ahora, en lo que corresponde con el tema de las costas, se aclarará el fallo opugnado en el sentido de establecer que no habrá lugar a la condena en costas por el concepto de expensas, pero que si procederá tales condenas en lo que corresponde con el pago de agencias en derecho.”.

[02147 \(a\) Ley 906. Lesiones personales culposas. Confirma. Aclara. Revoca. Incidente de reparación. DIEGO DE JESUS LOPEZ´](#)

Temas: CAUSALES DE RECUSACIÓN: CAUSAL OBJETIVA “[E]l numeral 14 del artículo 56 del C.P.P., indica que deberá ser apartado de proceso penal aquel juez que *“haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”* Como se puede observar en lo anterior, el legislador al establecer tal causal de impedimento o recusación fue claro al determinar que la misma únicamente operaría para aquellos casos en los que la Fiscalía sea quien solicite la preclusión de la acción penal, y ello tiene su sustento en que si bien es cierto que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 332 del C.P.P., en la fase de juzgamiento también están facultados para solicitar la preclusión la defensa y el Ministerio Público, ello solo se podrá dar en dos hipótesis, cuando no exista mérito para continuar con la acción penal y por la inexistencia del hecho (causales 1ª y 3ª art. 332), esas causales han sido denominadas por la doctrina como objetivas toda vez que al darse con posterioridad a la presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, están limitadas respecto al pronunciamiento que el Juez puede hacer sobre la responsabilidad del acusado, por ende el estudio de las pruebas es inexistente o mínimo. Bajo ese panorama, está claro que al momento de pronunciarse el Juez de Conocimiento respecto de la solicitud de preclusión planteada por el defensor o el representante del Ministerio Público, no hace análisis probatorios ni se pronuncia respecto de la posible responsabilidad penal del acusado, lo que implica que su imparcialidad para continuar conociendo del asunto después de que rechaza la solicitud de preclusión que se le hace invocando una de esas dos causales arriba mencionadas no se ve afectada, lo que explica las razones por las cuáles el legislador limitó el numeral 14 del art. 56 del Código de Procedimiento Penal, para aquellos casos en donde la solicitud de preclusión es deprecada por la Fiscalía, quien es finalmente la titular de la acción penal y quien por lo general tiene las pruebas sobre la presunta responsabilidad del inculpaado en los hechos por los que se

le investigó o se le investiga.”. **CAUSAL SUBJETIVA.** “[L]a contemplada en el numeral 5° del artículo 56 del C.P.P., que señala que el funcionario judicial deberá apartarse del conocimiento de una actuación judicial cuando exista entre él y una de las partes procesales “*amistad íntima o enemistad grave*”. (...) [E]s evidente que esta causal de impedimento o recusación tampoco se encuentra probada y que la misma se ha invocado con base en una serie de suposiciones por parte de los abogados de la defensa, pero sin prueba concreta alguna que demuestre que esa enemistad o animadversión de parte del señor Juez hacia ellos, especialmente frente al Dr. Bernal existe y es real.”.

[02753 \(a\) Niega recusación juez. Causal objetiva. HERIBERTO ANTONIO AGUDELO OROZCO´](#)

Temas: PRINCIPIO DE CARIDAD / NIEGA EFECTOS EXTENSIVOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL Y DECLARA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. “[S]i aplicamos el principio de caridad, a fin de hacer valer el derecho al debido proceso, al enmendar las falencias argumentativas en las que incurrió el recurrente en la sustentación de la alzada, del contenido de la tesis expuesta por el apelante, la Sala avizora que lo que en verdad pretendió con la alzada fue expresar como inconformidad la preocupación que le embargaba respecto de los efectos que la declaratoria de nulidad generaría entorno de la situación del procesado STALIN GARZÓN GUAPACHA, en especial sobre la validez de los medios de conocimiento aducidos en la audiencia de individualización de penas, de los cuales, según sentir del apelante, se acreditaba el supuesto estado de marginalidad extrema que aquejaba al encausado al momento de cometer el delito, lo cual incidía para que pudiera hacerse destinatario de las atemperantes punitivas consagradas en el artículo 56 C.P. Si lo anterior es así, como en efecto lo es, de un análisis del proceso se desprende que en verdad la declaratoria de nulidad de la actuación, ya sea para bien o para mal, ha afectado la situación del procesado STALIN GARZÓN GUAPACHA, porque se anuló el acto de la aprobación del preacuerdo que el aludido procesado suscribió con el Ente Acusador, lo cual no es correcto, si partimos de la base que la mácula aducida por el Juez de primer nivel, la que en su sentir supuestamente vició de nulidad el proceso, no tiene nada que ver con el aludido procesado STALIN GARZÓN GUAPACHA, sino con el también encausado IGNACIO MONTOYA CARDONA, de quien se pregonó la supuesta violación del derecho a la defensa. (...) [C]onsidera la Sala que la declaratoria de nulidad del proceso solo abarcaba única y exclusivamente la situación del procesado IGNACIO MONTOYA CARDONA, mientras que la de su compañero de causa permanecía incólume. Razón por la cual, a fin de respetar la inmutabilidad de la situación jurídica-procesal del acriminado STALLIN GARZÓN GUAPACHA, la Colegiatura es de la opinión que por parte del *A quo* se debió decretar la ruptura de la unidad procesal, para que de esa forma, por cuerda separada, se procediera a dictar la correspondiente sentencia condenatoria como consecuencia de la aprobación de lo acordado entre el procesado GARZÓN GUAPACHA y el Ente Acusador.”.

[03289 \(a\) Ley 906. Principio de caridad. Nulidad. Ruptura unidad procesal. Revoca parcialmente. IGNACIO MONTOYA y STALLIN GARZON´](#)

Temas: DESISTIMIENTO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA. “[E]l artículo 179F del Código de Procedimiento Penal aplicable, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, consagra que los recursos podrán desistirse antes de que el funcionario lo decida, razón suficiente para aceptar la manifestación del defensor y en consecuencia se dispondrá la devolución del expediente a la oficina de origen.”.

[03839 \(a\) Ley 906. Acepta desistimiento. Manifestación del defensor. RODRIGO RODRÍGUEZ QUINTERO´](#)

Temas: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / APRECIACIÓN PROBATORIA / PRUEBAS RECAUDADAS CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 381 C.P.P PARA PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA.

“Teniendo en cuenta que el tema central de la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, gira en torno en cuestionar la apreciación que el *A quo* llevó a cabo del acervo probatorio, la cual es calificada como de subjetiva, incompleta y contraria a las reglas de la sana critica, la Sala procederá a efectuar un análisis de las pruebas aducidas al proceso por parte de los sujetos procesales, a efectos de verificar si en verdad el Juez de primer nivel incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente, o si por el contrario estuvo atinado. (...) [C]onsidera la Colegiatura que en momento alguno el Juez de primer nivel incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente en la alzada, y más por el contrario estuvo atinado en la apreciación del acervo probatoria, debido a que con las pruebas aducidas en el juicio se llegada a ese grado de convencimiento y de conocimiento del compromiso penal del acusado que es requerido por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria. Siendo así las cosas, la Colegiatura confirmara el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la alzada interpuesta por la Defensa.”.

[04002 \(s\) Ley 906. Tráfico de estupefacientes modalidad transportar. Confirma condena. JOHN ALEJANDRO PINILLA´](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / IMPONE PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PÚBLICAS.

“Comprende el Tribunal por tanto, que el juez debe desentrañar en cada caso concreto del caudal probatorio tanto directo como indiciario, cuál es esa finalidad que animaba a la persona implicada al momento de la comisión del punible, para determinar si ejecutaba la acción con el fin de saciar su propia adicción, o lo hacía con el ánimo de distribución, venta, expendio, o suministro, que afecta de manera grave al colectivo. Para el asunto en ciernes no cabe duda que la finalidad para la cual conservaban sustancia sicoactiva los aquí procesados, no era para saciar su propia adicción, no solo porque no se aportó prueba cierta en ese sentido, sino porque la actividad investiga previa que dio lugar a la aprehensión de todos ellos, conlleva a predicar, sin lugar a dudas, que los mismos hacían parte de una organización delictiva que se dedicaba de manera habitual y permanente a la distribución y comercialización de estupefacientes en el sector conocido como “Corocito” de esta capital, habiéndose establecido que la labor de éstos era la del expendio y custodia de la sustancia estupefaciente, como así se concretaron los cargos desde la formulación de imputación y se dejó plasmado en el fallo de condena, lo que, lleva a concluir que efectivamente a los señores JUAN CARLOS MARTÍNEZ GALLEGO, SEBASTIÁN SALAZAR ARREDONDO, FÉLIX ANTONIO LOAIZA SOTO, JHON EDUAR MUÑOZ CORREA y JOSÉ WILMAN RAMÍREZ PINEDA los impulsaba el ánimo de lucro propio del narcotráfico. Así las cosas, la Sala acogerá los planteamientos esbozados por el delegado del Ministerio Público, y en consecuencia modificará parcialmente el fallo confutado, en el sentido de imponer la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a los sentenciados, pero modulada (...).”.

[0080 \(s\) Tráfico de estupefacientes. Confirma parcialmente. Aplicación inhabilitación general artículo 122 CN. JUAN MARTÍNEZ´](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / IMPONE PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PÚBLICAS.

“Comprende el Tribunal por tanto, que el juez debe desentrañar en cada caso concreto del caudal probatorio tanto directo como indiciario, cuál es esa finalidad que animaba a la persona implicada al momento de la comisión del punible, para determinar si ejecutaba la acción con el fin de saciar su propia adicción, o lo hacía con el ánimo de distribución, venta, expendio, o suministro, que afecta de manera grave al colectivo. Para

el asunto en ciernes, se insiste, no cabe duda que la finalidad para la cual llevaba la sustancia psicoactiva el aquí procesado, no era para saciar su propia adicción, no solo porque no se aportó prueba cierta en ese sentido, sino porque la cantidad de sustancia que le fue encontrada -la mayoría de ésta se hallaba mezclada con una bebida gaseosa- conlleva a predicar, sin lugar a dudas, que su labor era la de transportar estupefacientes con destino a México, lo que nos permite concluir que efectivamente al señor RIVAS SÁNCHEZ lo impulsaba el ánimo de lucro propio del narcotráfico. Así las cosas, la Sala acogerá los planteamientos esbozados por el delegado del Ministerio Público, y en consecuencia modificará parcialmente el fallo confutado en el sentido de imponer también la susodicha pena accesoria de inhabilitación, pero modulada (...).”

[0891 \(s\) Estupefacientes. Tráfico. Expulsión extranjero. Inhabilidad general Art 122. Confirma parcialmente. JEREMBERTH RIVAS´](#)

Temas: PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA / EN LOS EVENTOS EN QUE AL DUPLICAR EL MÍNIMO SUPERE EL MÁXIMO LEGAL, SE HA DE IMPONER LA PENA MÁXIMA FIJADA EN EL TIPO PENAL Y NO LA PENA DUPLICADA. “En el caso concreto, la pena básica para el delito investigado oscila entre los 64 y los 108 meses de prisión y multa de 2 a 150 smlmv, pero como concurre la circunstancia de agravación punitiva aludida, el mínimo de la sanción antes referido debe ser duplicado con lo cual quedaría en 128 meses de prisión y 4 smlmv, quedando el máximo de esa sanción incólume en 108 meses de prisión y multa de 150 smlmv. Lo anterior permite inferir que para este tipo de casos que son tan particulares, el operador judicial se encuentra imposibilitado de realizar el proceso de individualización de la pena y su ámbito de movilidad, ya que inicialmente los resultados de las operaciones matemáticas que se realizan para la ponderación de la sanción arrojarían un resultado negativo. Aunado a que al duplicarse el monto de la sanción mínima, la pena supera el máximo establecido en la ley, lo que vulnera el principio de legalidad de la pena. (...) Lo anterior quiere decir que el ejercicio de dosificación y los parámetros y circunstancias tenidos en cuenta por el A quo para imponer la sanción a la procesada se ajusta a los marcos legales y jurisprudenciales por lo que resulta necesario confirmar la decisión objeto de apelación.”

[01737 \(s\) Estupefacientes. Dosificación de la pena. Pena máxima y no duplicada. Confirma condena. GLORIA CARDONA´](#)

Temas: VENTA DE ESTUPEFACIENTES / NO SE DESVIRTUARON LAS VERSIONES RENDIDAS POR LOS AGENTES QUE INTERVINIERON EN LA CAPTURA. “[L]a conducta atribuida al procesado se subsumió en el artículo 376 del C.P., bajo la inflexión verbal de “venta”. Para comprobar el *factum* de la acusación, la FGN, presentó prueba testimonial proveniente de los agentes que intervinieron en el procedimiento en el que se dio captura al implicado, lo mismo que una prueba de referencia contenida en la entrevista que rindió el señor Johan Alexander Carmona Ospina, señalado como el comprador de la sustancia psicoactiva que le entregó el procesado. En virtud de la estipulación celebrada entre la FGN y la defensa quedó establecido que la sustancia decomisada en el operativo donde se dio captura al señor Osorio Alzate era marihuana. (...) [L]a Sala debe decir que no comparte los argumentos de la defensora del procesado, en el sentido de que no se debe otorgar credibilidad a las manifestaciones de los miembros de la fuerza pública que detuvieron a su representado, ni a lo consignado en la entrevista que rindió el señor Carmona Ospina, aduciendo frente a esta última prueba que esa persona pudo haber sido aleccionado por los integrantes de la Policía para que entregara una especie de “lección aprendida” a efectos de incriminar al señor Osorio, lo que puede entenderse como una manifestación subyacente de que el adquirente de la marihuana fue presionado para que hiciera esas manifestaciones en su entrevista. Frente a lo anterior se puede replicar que ese presunto direccionamiento del entrevistado no pasa de ser una suposición de la

censora, que no encuentra respaldo en ningún otro medio de convicción allegado al proceso, fuera de que la parte sustancial de la citada entrevista confirmó los cargos lanzados por los agentes contra el procesado por el acto de venta de estupefacientes por el que fue acusado. (...) [L]a Sala considera que las manifestaciones del procesado Osorio Alzate, según las cuales fue capturado por haber comprado una dosis de marihuana por su condición de adicto al uso de estupefacientes (situación que se puede deducir de las evidencias antes mencionadas que fueron estipuladas con la FGN), se deben entender como un ejercicio del derecho a la defensa material, mas no constituyen prueba suficiente para desvirtuar las manifestaciones que hicieron los agentes captadores, que se repite fueron confirmadas por el comprador de la sustancia en la entrevista que fue admitida como prueba referencia dentro el proceso, que tiene la calidad de prueba de corroboración periférica, como se expuso en precedencia, en lo relativo al acto de venta de estupefacientes que se atribuyó al procesado, que fue debidamente demostrado por la FGN en el juicio oral. Por lo tanto se estima que en el caso en estudio se cumplían los requisitos del artículo 381 del CPP para dictar una sentencia condenatoria, como lo dispuso el juez de primer grado, lo que lleva a esta Corporación a confirmar la sentencia recurrida.”.

[04282 \(s\) Estupefacientes. Venta. Versiones agentes que capturan y comprador. Confirma condena JUAN DIEGO OSORIO´](#)

Temas: ABUSO DE CONFIANZA. “Para la Sala entonces, con las pruebas debatidas en juicio no se logró demostrar más allá de toda duda razonable la comisión de una ilicitud por parte del justiciable, en tanto a la funcionaria de instancia no ingresó un conocimiento claro que la llevara a estimar que infringió con su comportamiento el ordenamiento penal; antes por el contrario, lo que se percibe es que campean sendas dudas frente a su compromiso, con mayor cuando se sale de toda lógica que quien recibe una suma de dinero para esa finalidad proceda a pagar deudas en una cantidad superior a lo percibido, como así se comprobó. Bajo esas condiciones, no le queda otro camino a esta Corporación que acompañar la decisión adoptada por la primera instancia.”.

[0348 \(s\) Abuso de confianza. Confirma. Entrega de dinero dejado por fallecido. Duda probatoria. JHON PALACIO´](#)

Temas: INASISTENCIA ALIMENTARIA / PRISIÓN DOMICILIARIA. “[C]onsidera la Sala que el sentenciado cumple a cabalidad las exigencias contempladas en la referida normativa para ser acreedor a la prisión domiciliaria, máxime que ésta, en sentir de la Corporación, se convierte en la medida más adecuada e idónea en aras de salvaguardar los intereses de las menores víctimas, pues resulta más conveniente otorgarle ese beneficio en tanto el mismo luego de acreditar los requisitos para ello podrá solicitar al juez que vigile la pena permiso para trabajar, y tal situación le permitirá por lo menos reparar económicamente el daño que ha generado con su omisión hasta el día de hoy, y cumplir cabalmente con la cuota alimentaria para con su descendiente hacia el futuro. (...) Ahora bien, se deja expresa constancia que en el evento en que no se logre llegar a un acuerdo entre el sentenciado y las víctimas en relación con el monto de los perjuicios a indemnizar, tendrá la posibilidad de pedir al juez que de manera provisional tase los perjuicios que debe cancelar con miras a ser merecedor a la referida suspensión de la pena impuesta. Así mismo, si el señor GIL OSPINA repara integralmente los perjuicios ocasionados a su menor hijo S.G.L., podrá solicitar al Juez de ejecución de penas la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción -art. 63 C.P.-, en tanto con ello se superaría la prohibición contenida en el num. 6 art. 193 Ley 1098/06. De todas formas y dadas las características propias del punible materia de juzgamiento, el sentenciado podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas el derecho a trabajar dentro y/o fuera de su residencia, previa demostración de la actividad que realizará, con el cumplimiento de las condiciones que ello

conlleve, y con la vigilancia de las autoridades encargadas del control de esa medida, conforme lo reglado en el inc. 3 art. 38 D C.P.”.

[1599 \(s\) Inasistencia Alimentaria. Modifica y concede prisión domiciliaria. Padre que se oculta. LEONARDO GIL´](#)

Temas: MODIFICA CONDUCTA PUNIBLE / NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA “[D]e conformidad con el análisis efectuado en precedencia, que contrario a lo afirmado por la a quo en la sentencia confutada, no existe hesitación alguna con respecto a la real ocurrencia del hecho criminoso y el compromiso que le asiste al judicializado, razón que conlleva a esta Colegiatura a predicar que se debe declarar la responsabilidad del señor JHON FREDY GIRALDO HENAO en la comisión de la conducta de acto sexual violento. Así las cosas, se modificará la providencia adoptada por la funcionaria de primer nivel al haberlo sentenciado por delito de menor connotación, el cual, en consideración de la Sala, no fue en el que incursionó el procesado. (...) Se impondrá también la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal privativa de la libertad. (...) [E]l sentenciado no puede acceder a dicha suspensión, en atención a que la pena a imponer es superior a los 48 meses, y por tanto ese requisito de orden objetivo no se encuentra satisfecho, lo cual sería suficiente para negarlo; sin embargo, debe decir la Sala que tampoco podría otorgársele debido a la prohibición establecida en el inciso 2º, artículo 68A C.P., modificado por el 32 de la citada Ley 1709/14, en cuanto no pueden concederse subrogados penales ni ningún otro tipo de beneficio cuando la persona está siendo judicializada por conductas relacionadas con delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, como en este caso.”.

[1698 \(s\) Injurias por vías de hecho. Revoca y condena por acto sexual violento. JHON GIRALDO´](#)

Temas: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS. “Se itera entonces que para la Sala, como ya se dijo, en consonancia con lo analizado por la falladora de primer nivel, esos medios de conocimiento allegados por la Fiscalía permiten demostrar no solo la materialidad de la conducta sino además la responsabilidad del aquí inculpatado, y no existe la incertidumbre referida por el profesional del derecho recurrente.”.

[3633 \(s\) Actos sexuales menor de 14 años. Confirma condena. Credibilidad testimonio víctima. ANTONIO BEDOYA´](#)

Temas: NIEGA SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DEL SENTENCIADO. “[E]l antecedente penal que figura en el pasado judicial del señor Echeverri Ávila se generó en vigencia de la ley 1474 de 2011 la cual modificó el contenido del artículo 68A, dejando incólume lo relativo al término de 5 años exigido por el legislador para que una sentencia condenatoria sea tenida en cuenta como antecedente penal, lo que hace perfectamente aplicable a este caso concreto la prohibición contenida en dicha norma, siendo acertada la decisión del juzgador de primer grado de no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena por prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal, por lo cual se impone la confirmación de la sentencia impugnada.”.

[00042 \(s\) Fuga de Presos. Confirma no concesión de suspensión condicional de la ejecución de la pena. JHON ECHEVERRY´](#)

Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MANIOBRA CONTRARIA A LAS NORMAS DEL CNT Y AL DEBER DE CUIDADO. “Se expone que: i) los urbanos lograron retener a esos individuos; ii) uno de ellos emprendió la

huida; iii) el auxiliar Cardozo Aguilar emprendió su persecución hacia la calle 24 de esta ciudad y que en ese momento fue atropellado por el vehículo de placas PEQ-443 conducido por el esposo de la señora González, que giró bruscamente hacia la derecha con el fin de cerrar al ladrón que intentaba escapar, sin que el agente bachiller hubiera podido prever que iba a aparecer ese vehículo; iv) el acusado hizo un giro prohibido en una vía de doble circulación con tres carriles en el sentido Pereira-Dosquebradas, con el propósito de no dejar huir a uno de los autores del hurto y atropelló al citado agente que fue lanzado contra un automotor que estaba estacionado; y v) ese hecho afectó la integridad personal del auxiliar Cardozo, a quien se le prescribieron 25 días de incapacidad, conducta que fue subsumida en el artículo 112 del C.P. (...) [R]esulta claro para esta Corporación que el acusado Gabriel Alzate Gómez, infringió varias disposiciones del CNT, como sus artículos 55, 60, 61, 63, 76, 131 D3 y D7 del CNT, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al hacer un giro no permitido hacia la derecha, para ingresar en contravía a una vía de enlace o arteria, que comunicaba a la avenida 30 de agosto por su parte inferior, seguramente con el propósito de interceptar o cerrarle el paso a la persona que era perseguida por el auxiliar Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar, conforme a lo expuesto anteriormente, realizando un acto antinormativo que tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa. (...) [E]n aplicación del principio de necesidad de prueba que establecen los artículos 372 y 381 del CPP, se puede concluir que en el caso *sub examen* se estableció la existencia de una conducta antinormativa por parte del procesado, que tuvo injerencia causal en el hecho investigado. (...) En ese orden de ideas se concluye que si el procesado no hubiera efectuado la maniobra irreglamentaria de girar hacia la derecha para tomar la arteria que conducía a la avenida 30 de agosto, no habría atropellado al auxiliar de Policía que corría detrás del ladrón que huía y que estaba amparado por el principio de confianza, lo que lleva a descartar una hipótesis de concurrencia de culpas en el caso *sub examen*, (...) Por lo tanto, la Sala concluye que en este caso se demostró la existencia de una conducta culposa por parte del señor Gabriel Alzate Gómez, quien en ejercicio de su rol de conductor de un vehículo infringió las normas de protección establecidas en el CNT que fueron referidas anteriormente, lo que tuvo injerencia directa en la causación del resultado producido.”.

[02238 \(s\) Lesiones Personales en accidente de tránsito. Maniobra irreglamentaria. Confirma condena. GABRIEL ALZATE´](#)

Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS / EL COMPORTAMIENTO IMPRUDENTE ENDILGADO AL PROCESADO RESULTA MÁS DETERMINANTE. “[E]l epicentro de la controversia gira en torno a determinar si la víctima se movilizaba o no por encima de los límites de velocidad permitidos (...) [E]l recurrente se encuentra atinado en los reproches formulados en contra del fallo confutado, porque en efecto en la actuación procesal existían pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por la *A quo* las que de una u otra forma demostraban que la motocicleta pilotada por el agraviado se movilizaba a una velocidad superior a la de los 30 kms/h cuando en la intersección vial colisionó con el vehículo conducido por el Procesado. (...) [S]i a ello le aunamos que en la actuación procesal también estaba demostrado que al parecer el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ accedió a la vía por la que se movilizaba el agraviado sin tener en cuenta una señal de pare y la prelación vial que le asistía al ofendido, ante tal situación la Sala es de la opinión que en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno de la *conurrencia de culpas*, en atención a que tanto la víctima como el procesado incurrieron en sendos comportamientos imprudentes que de una u otra forma incidieron en el resultado típico. (...) Ante la presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, y como quiera que en materia penal no opera la compensación de culpas, regulado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual pregona por una reducción de la indemnización de los perjuicios en aquellos eventos en los cuales

el agraviado ha contribuido con su comportamiento imprudente en el resultado dañoso, ya que la responsabilidad penal es personalísima, se torna necesario para la Sala determinar cuál de los dos comportamientos imprudentes debe ser considerado como el más determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que en caso de corresponder al accionar imprudente del procesado, es obvio que se le debería endilgar la correspondiente responsabilidad penal. (...) [A] pesar que en el caso en estudio estamos en presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, el resultado: las lesiones infringidas al ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO, jurídicamente deben ser imputadas al comportamiento imprudente asumido por el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO, quien con su proceder incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, a lo que se debe aunar que el ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO se encontraba amparado bajo la égida del principio de confianza. A modo de corolario de lo antes expuesto, la Colegiatura concluye que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante cuando pregonó que en el presente asunto se estaba en presencia de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, lo que no es correcto puesto que tal como se expuso en párrafos anteriores, lo que en verdad aconteció fue el fenómeno de la concurrencia de culpas, siendo la más determinante de ellas el comportamiento imprudente endilgado al Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO.”.

[00140 \(s\) Lesiones culposas. Concurrencia de culpas pero la del procesado más determinante. CESAR ALBORNOZ´](#)

Temas: INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA / PRUEBAS RECAUDADAS CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 381 C.P.P. PARA PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA. “Los argumentos aducidos por el Juez de primer nivel para proferir el fallo absolutorio se fundamentaron en aplicar en favor de los procesados el principio del *in dubio pro reo*, ya que en sentir del *A quo* con las pruebas allegadas al juicio por la Fiscalía no fue posible demostrar la responsabilidad criminal enrostrada a los procesados ni desvirtuar la presunción de inocencia que los asistía. (...) [A] fin de evitar confusiones y enredos, considera que es pertinente llegar a cabo un análisis integral y sistemático del acervo probatorio aducido al juicio acorde con cada uno de los cargos que en que en el escrito de acusación le fueron endilgados a los procesados, para de esa forma poder determinar si en efecto las pruebas habidas en el proceso cumplían o no con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena. (...) [L]a Sala es de la opinión que le asiste parcialmente la razón al recurrente en los reproches formulados en contra del fallo opugnado, porque en efecto en la actuación procesal existían pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por el *A quo*, las cuales cumplían con los requisitos para proferir un fallo de condena en contra de varios de los Procesados. Pero igualmente el Juez de primer nivel estuvo atinado porque en efecto, como consecuencia del principio del *in dubio pro reo*, los Procesados no debían responder integralmente por todos los cargos por los cuales fueron llamados a juicio.”.

[00001 \(s\) Ley 906. Homicidio Agravado. Indebida apreciación probatoria. Modifica. Condena. HECTOR ALVAREZ Y OTROS´](#)

Temas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO / NULIDAD NO SE FORMULÓ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL. “[S]i la parte interesada en las oportunidades procesales que le competía no impugnó la competencia de los jueces ni deprecó la nulidad de la actuación procesal por factores afines, es claro que la petición de nulidad impetrada por la apelante en la alzada, como consecuencia del aludido principio de la preclusión de instancias, por ser extemporánea no estaría llamada a prosperar ni sería de recibo.”. **PROCESADO NO PUEDE SER BENEFICIARIO DE LA LEY DE AMNISTÍA.** “[S]i en el fallo opugnado se declaró la responsabilidad penal del procesado LEYSER

MOSQUERA JORDÁN (A) “*El niño*” o “*Beto*”, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida y desplazamiento forzado, acorde con lo expuesto en los párrafos anteriores, es claro que el procesado no se puede hacer beneficiario de la ley de amnistía debido a que los delitos por los cuales ha sido condenado no hacen parte del listado de los reatos conexos consagrados en el aludido artículo 16 que serían susceptibles de tal beneficio, e incluso uno de dichos delitos, desplazamiento forzado, se encuentra expresamente excluido como criterio de conexidad. Siendo así las cosas, la Sala concluye que el Procesado LEYSER MOSQUERA JORDÁN (A) “*El niño*” o “*Beto*”, como consecuencia de los delitos por los cuales se declaró su compromiso penal, no puede ser beneficiario de la ley de amnistía consagrada en la ley # 1.820 y en su Decreto reglamentario # 277 de 2017. En resumidas cuentas, la Colegiatura es de la opinión que no le asiste la razón a la tesis nulitatoria propuesta por el apelante, razón por la que el fallo confutado será confirmado.”.

[01188 \(s\) Ley 906. Homicidio en persona protegida. No es miliciano. Confirma condena. LEYSER MOSQUERA JORDÁN](#)

Temas: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL / NO SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA LEY. “[E]n la actuación está demostrado que el procesado tenía en su contra antecedentes penales por la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego, y al ser un ciudadano del común, es probable que no se encontraba en capacidad de distinguir en qué consistía un acto de porte con uno de tenencia, y más por el contrario existía la posibilidad que confundiera tales términos. Tal situación le hace colegir a la Sala que existía la posibilidad de que el procesado tuviera la creencia en su psiquis consistente en que tener en su domicilio un arma de fuego si podía ser considerado como un comportamiento ilícito. Todo lo antes expuesto, le hace colegir a la Judicatura que con las pruebas aducidas por la defensa al proceso en momento alguno fue posible desvirtuar la presunción del conocimiento de la ley y que su ignorancia no sirve de excusa consagrada en los aludidos artículos 9º y 56 del Código Civil y del Código de Régimen Político y Municipal, y por ende no podía redundar en favor del procesado la hipótesis propuesta por la Defensa de la ignorancia de la ley regulada en materia criminal mediante la causal de exclusión de la responsabilidad criminal del error de prohibición. Siendo así las cosas, considera la Sala que el *A quo* no incurrió en los yerros probatorios denunciados por el apelante, y en consecuencia el fallo opugnado ha de ser confirmado respecto de todo aquello que fue tema de apelación.”.

[01228 \(s\) Ley 906. Porte ilegal de arma de fuego defensa personal. Confirma condena. No error de prohibición. ÓSCAR RENE GARCÍA](#)

Temas: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. “[L]o que la Sala tiene para decir respecto a la medida impuesta, es que si bien es cierto la motivación expuesta por el juzgador en su fallo con respecto a las razones que lo llevaron a elegir esa clase de sanción y no otra, lo mismo que el término de su duración, podría haber sido más elaborada y acorde con las exigencias contenidas en el artículo 61 C.P. -entre ellas por supuesto la gravedad de la conducta-, de todas formas no hay lugar a sostener que carece de toda motivación o que infringió flagrantemente los principios de proporcionalidad o ponderación que son los que orientan el sistema sancionatorio. (...) [S]i es el consumo de sustancias prohibidas lo que orienta en mayor medida la clase de sanción a adoptar judicialmente, ya se sabe que lo ideal es que su comparecencia a un centro de rehabilitación de esa naturaleza sea voluntaria y no forzosa. De allí que se haya optado por acudir a su vinculación en Hogares Claret en internamiento semicerrado -modalidad externado-; desde luego con el debido seguimiento de parte del juez ejecutor. No hay otra opción. De todas formas, cabe resaltar, el Juez tuvo el buen cuidado de indicar expresamente en su fallo, que en caso de que el adolescente llegare a incumplir la sanción en esos términos impuesta,

el resto de la sanción tendrá que cumplirse en internamiento, y con ello se sule de algún modo la preocupación que asalta al Ministerio Público en cuanto a que el régimen semicerrado no colme las expectativas deseadas. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el Procurador Judicial, el Tribunal estima que el juez a quo no se equivocó al acatar las solicitudes hechas por las partes en el presente asunto, y por lo mismo la sentencia apelada debe ser confirmada.”.

[0479 \(s\) PA Violencia intrafamiliar agravada. Confirma. Motivación sanción. Apela Ministerio Público. BDGM'](#)

Temas: EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA. Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado por la temprana admisión de los cargos por parte del menor que se dice infractor de la ley penal, lo cual se surtió en forma libre, voluntaria, consciente, debidamente asistido, y profusamente ilustrado acerca de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de ese allanamiento unilateral que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento en verdad existen elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita que se pregona sí existió y que el joven involucrado tuvo participación activa en la misma. (...) [E]l juez de primer grado se inclinó por imponer al adolescente una sanción consistente en PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, y para ello hizo primar, ante todo, la gravedad de la conducta atribuida, lo cual es totalmente comprensible, no solo porque es el propio legislador quien así lo exige, sino porque para el asunto en ciernes está claro y no admite discusión que en verdad la conducta atribuida fue grave. De ese modo lo reconoció el menor, y es la misma letrada quien lo admite al momento de sustentar la apelación. (...) Sea como fuere, se debe tener presente que el tipo penal de extorsión, cualquiera sea su modalidad, tiene una regulación especial en el CIA que no es otra que el inciso segundo del citado artículo 187, con lo cual, es a ese contexto al cual se debe atener el juzgador y no a las reglas generales contenidas en el inciso primero de ese mismo dispositivo. Adicionalmente y como es de rigor, existe una cláusula de progresividad a la que se le dio aplicación por parte del sentenciador, nada diferente a que la sanción de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD podrá ser sustituida por otra más favorable en caso de verificarse logros significativos, siempre y cuando se observe excelente conducta en el interior del establecimiento. Así las cosas, contrario a lo sostenido por la defensa, el Tribunal estima que el juez a quo no se equivocó al acatar las solicitudes hechas por las partes en el presente asunto, en cuanto a la modalidad de sanción que se debía imponer, y de otra parte ajustó la ponderación de su duración a los parámetros legales; luego entonces, la sentencia apelada debe ser confirmada.”.

[0702 \(s\) PA Tentativa extorsión agravada. Confirma medida de privación de la libertad. JACR'](#)

Temas: DESPLAZAMIENTO FORZADO EN MODALIDAD AGRAVADA / PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA. “En virtud de la aceptación de cargos efectuada por el procesado, redujo las penas en un 50 %. En consecuencia la pena definitiva fue fijada en 120 meses de prisión; multa de 1.225 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. (...) Con base en el principio del *tempus regim actum*, resulta claro que la pena fijada para el delito de desplazamiento forzado para el año 2003 era de 6 a 12 años de prisión, multa de 600 a 1.500 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años. Por su parte el artículo 181, inciso 2º del C.P. dispone lo siguiente: “*La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte...2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18 años), o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada...*”. Con base en ese marco normativo y esa consecuencia jurídica se produjo la aceptación de cargos por parte del procesado, mediante el mecanismo de la sentencia anticipada. (...) Ahora bien, el

artículo 60-2 del C.P. dispone lo siguiente: “*Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.*”. En ese orden de ideas, la pena para el delito de desplazamiento forzado, antes de la reforma introducida por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 era de 6 a 12 años de prisión, que con base en la norma citada se debía aumentar en una sola proporción es decir 4 años (tercera parte del máximo), en virtud de la causal específica de agravación antes mencionada. (...) En consecuencia las penas definitivas quedan así 81 meses de prisión multa equivalente a 825 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.”.

[00211 \(s\) Ley 600. Desplazamiento forzado. Confirma parcialmente condena. Legalidad de la pena. ISMAEL RODRIGUEZ´](#)

Temas: REQUERIMIENTO PARA QUE SE NIEGUE POR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS. “[E]n contra del señor Gómez Arbeláez pesan dos sentencias judiciales, la primera proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, por los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego; y la segunda expedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y secuestro simple. Desde que el proceso de la referencia allegó a esta Corporación, se tiene constancia de que el señor Jhon Elkin Arbeláez ha estado detenido en centro carcelario. Sin embargo, es necesario establecer que de conformidad con la información allegada por parte de la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el día 11 de enero de 2017, el señor Jhon Elkin Gómez Arbeláez fue dejado a disposición de ese despacho, para hacer efectiva la sanción que le fue impuesta por esa autoridad judicial (se anexa oficio Nro. 015 del 11 de enero de 2017). (...) [L]as solicitudes de libertad por los motivos previstos en la ley deben tramitarse y decidirse dentro del respectivo proceso judicial, a consecuencia de lo cual resulta inviable, en principio –salvo claras actuaciones viciadas que constituyan vía de hecho y que por supuesto no es el caso que aquí se presenta-, acudir a la invocación del habeas corpus. En el caso del señor Jhon Elkin Gómez Arbeláez se tiene que su detención no es arbitraria, ni mucho menos ilegal, ya que la misma obedece una determinación adoptada por el juez competente, y tiene como fin el cumplimiento de una condena. En conclusión el accionante no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal ni se ha prolongado de manera ilícita su internación carcelaria. Por las razones antes expuestas solicitamos que se niegue por improcedente el habeas corpus interpuesto.”.

[Habeas Corpus. Respuesta Magistrados que solicitan se niegue por improcedente. JHON ELKIN](#)

Temas: INCIDENTE DE DESACATO / PRORROGAS DE AYUDA HUMANITARIA / MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN QUE ORIGINÓ LA ACCIÓN DE TUTELA. Como quiera entonces que el contexto planteado actualmente por el señor JOSÉ WILMER ARICAPA PIEDRAHITA es absolutamente diferente a aquel por el cual se le concedió el amparo constitucional, el haberle impuesto sanciones a los funcionarios de la AURIV por considerarse que los mismos incumplieron el fallo de tutela sería extender tal protección a temas que nada tienen que ver con el asunto que fue decidido por el despacho en esa primigenia oportunidad, por lo cual en sentir de esta Corporación la providencia sancionatoria proferida por el a quo debe ser revocada. Lo dicho, con mayor razón cuando en la misma sentencia de tutela se dejó consignado en forma expresa que: “[...] deberá ser prorrogada hasta que su situación de urgencia finalice o sea superada”; y como se advierte, los factores que motivaron esa acción fueron superados y ahora se está en presencia de una situación nueva y diferente que amerita ser valorada por la actual entidad que atiende la citada problemática social.

[IDC 0038 José Aricapa vs UARV Sanción por no entrega ayuda humanitaria de emergencia. Revoca por tratarse de situación diferente](#)

Temas: INCIDENTE DE DESACATO – DISMINUCIÓN DE LA SANCIÓN. “[E]n relación a la dosificación de la sanción, ella debe realizarse con sujeción a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, los cuales atienden las circunstancias del hecho sancionador y las consecuencias del mismo. En el caso en consulta, aunque por parte de la entidad se ha continuado con la vulneración de la garantía constitucional del tutelante, considera la magistratura que la fijada por el juez de instancia, si bien está dentro de los límites autorizados por la ley, se muestra desmedida en el tiempo de la orden de arresto y en la cuantía de la multa, máxime al no saberse si éstos han sido sancionados anteriormente por este mismo asunto. Es así porque la privación de la libertad por el término de seis (6) días interferiría altamente en el desarrollo de las funciones de los cargos que ocupan los sancionados, lo cual se suma a los graves traumatismos institucionales de la entidad de la que hacen parte. Adicionalmente, los ingresos personales de éstos se verían doblemente afectados, no solo por la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino también por el descuento que les acarrearía el hecho de no laborar en ese lapso. En esas circunstancias, la Sala es del criterio que debe morigerarse la sanción impuesta y en su reemplazo se fijará en tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; empero, debe indicarse que este incidente no terminará con ocasión de la sanción como quiera que se trata de una obligación sucesiva que sistemáticamente debe cumplirse, por lo que de persistir ASMET SALUD EPS-S en la omisión que dio lugar a la interposición de esta acción pueden sobrevenir futuras sanciones aún más gravosas.”.

[IDC 0040 José Ramirez vs ASMET. Sanción por no atención en salud. Modifica términos de arresto y multa](#)

Temas: NULIDAD DEL TRAMITE INCIDENTAL POR DIRIGIR INDEBIDAMENTE LA SANCIÓN. “[S]e requirió al Gerente General de CAFESALUD, que realmente es el Presidente de la entidad, y se abrió de igual forma el incidente contra dicho funcionario y la Gerente de la EPS en esta capital, cuya denominación real es Directora Departamental o Administradora de Agencia del Régimen subsidiado, sin indicar el nombre de quienes ostentaban esos cargos para ese momento, lo cual solo se hizo al momento de proferir la sanción. Lo anterior constituye una vulneración al debido proceso que debe respetarse en todos los trámites tanto judiciales como administrativos, ya que dentro del incidente debe hacerse la correspondiente individualización de los sujetos que pueden ser objeto de sanción, para que estos ejerzan su correspondiente defensa y alleguen las pruebas que consideren pertinentes. (...)Así las cosas, esa falencia conlleva también una violación sustancial al debido proceso y transgrede las formas propias del procedimiento establecido, por cuanto fue vinculado -aunque de manera genérica- y finalmente sancionado, un ciudadano que no estaba en capacidad de ejercer las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela.”.

[IDC 0044 Cristian Andrade vs CAFESALUD. Nulidad por no vincular Presidente actual de la EPS e individualizar vinculados](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE VÍA DE HECHO. “Observa el Tribunal que ni en la inicial providencia adoptada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas en octubre 24 de 2016 donde se le negó la prisión domiciliaria, ni en aquella dictada por el Juzgado de segundo grado en enero 31 de 2017, se incurrió por parte de los funcionarios en una vía de hecho, con miras a apreciar como procedente la acción constitucional, ya que el juez de primer nivel fundamentó su proveído

en las conclusiones de la trabajadora social, quien es la profesional idónea para establecer si se presentan circunstancias que conllevan a predicar que los menores se hallen en situación de abandono para considerar como justificado el otorgamiento de la condición de padre cabeza de familia del señor JUAN PABLO ROMERO JARAMILLO, máxime que los operadores jurídicos deben en principio apoyarse en dichos auxiliares de la justicia para proferir decisiones como las que ahora se cuestionan por vía de tutela, y eso fue precisamente lo que sucedió en este caso. Mírese además que para pronunciar esas determinaciones que resultaron adversas a las pretensiones del señor ROMERO JARAMILLO, en todo momento se respetó el derecho de defensa y en especial el de contradicción, ya que es claro y salta a la vista que quien allí funge como su apoderado interpuso los recursos ordinarios, a consecuencia de lo cual se estudió la situación en debida forma y se llegó a la conclusión aludida –a lo que ha acudido en dos oportunidades-, por lo cual no es posible utilizar la acción constitucional como una tercera instancia para intentar controvertir un asunto que ya fue ampliamente debatido, y mucho menos intervenir en el trámite de un proceso que se encuentra en curso. Queda claro por tanto que no existe vulneración de los demás derechos invocados por el apoderado del accionante, por cuanto es un hecho cierto que cuando una persona comete un hecho delictivo, como el que al parecer realizó el señor JUAN PABLO ROMERO JARAMILLO, quien fue condenado a una pena de 96 meses de prisión, ello conlleva a una merma temporal de algunos derechos, entre ellos el de locomoción y de unidad familiar -al no poder estar con sus padres e hijos-, circunstancias éstas que no pueden ser endilgadas a la Administración de Justicia, en tanto ellas son el resultado de haber incurrido en un acto delictivo que genera consecuencias en esos ámbitos y que en la mayoría de los casos aquejan a todos aquellos que tienen alguna clase de vínculo afectivo con el sentenciado, por lo cual debió razonar con antelación a incidir en la afectación de bienes jurídicamente protegidos, que posiblemente ello generaría una separación coercitiva de su núcleo familiar, en especial de sus descendientes.”.

[T1ª 0041 Juan Romero vs J4 EPMS y otro. Vía de hecho. Violación debido proceso. Negó prisión domiciliaria. Niega tutela](#)

Temas: DERECHOS AL TRABAJO, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD, IGUALDAD Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / REINCORPORACIÓN AL SERVICIO. “[N]o obstante que la entidad dispuso el retiro del soldado RESTREPO RESTREPO por haberse establecido una pérdida de su capacidad laboral, de conformidad con la jurisprudencia constitucional aludida en precedencia es evidente que el mismo requiere de una protección especial habida cuenta de los padecimientos que se le fueron adquiridos durante su actividad militar, máxime que tanto él como su cónyuge y su hijo menor de edad se encuentran desprotegidos por cuanto su despido les imposibilita acceder a los servicios médicos que le brindaba la institución militar, aunado al hecho de que carece de los recursos económicos necesarios para velar por el sostenimiento de su núcleo familiar. En ese orden de ideas y como quiera que a juicio de esta Corporación el Ejército Nacional quebrantó los derechos fundamentales del soldado profesional ÉDGAR JULIÁN RESTREPO RESTREPO, con soporte en las jurisprudencias a las que se hizo alusión en precedencia se inaplicará por inconstitucionalidad el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, el cual consagra como causal de retiro del Ejército Nacional la disminución de la capacidad laboral, dado que de lo contrario se continuaría con la vulneración de las garantías esenciales en cabeza del actor. Como consecuencia de ello, se ampararán los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, mínimo vital, salud, igualdad, y estabilidad laboral reforzada del accionante; y, por tanto, se le ordenará al Comandante de Personal del Ejército Nacional, en cabeza del Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a reincorporar al soldado profesional ÉDGAR

JULIÁN RESTREPO RESTREPO al servicio militar, más concretamente a la unidad militar en la que prestaba sus labores hasta el momento del retiro (...).”

[T1ª 0047 Édgar Restrepo vs Dirección General del Ejército Nacional. Ordena reintegro soldado retirado por enfermedad](#)

Temas: RECONSTRUCCIÓN DE HISTORIAL LABORAL / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. “[N]o obstante que ahora argumenta el actor que la tutela es procedente para ordenar a las accionadas que se proceda a reconstruir su historia laboral, a juicio de la Sala el accionante debió desde tiempo atrás acudir ante la jurisdicción laboral para que se lograra la reconstrucción de los tiempos laborales que estima como perdidos, máxime que es allí, con inmediación probatoria y con garantía del derecho de contradicción de las demandadas - Colpensiones y la Federación Nacional de Algodoneros en Liquidación-, en donde se debe determinar si entre el señor DARÍO LÓPEZ GARCÍA y esa última entidad existió un vínculo laboral, y por ende se hacía necesario que se efectuaran los aportes a la seguridad social para que éstos sean tenidos en cuenta al momento de estudiar la pensión de vejez que ahora reclama. De ese modo, tal circunstancia es elemento indicador de la imposibilidad que tiene el juez constitucional para interferir en este específico campo por respeto a la autonomía que posee la autoridad competente, al no poder reemplazar el juez de tutela a aquél en quien legalmente recae la jurisdicción y la competencia para que le sean presentadas controversias como la que es materia de este recurso de amparo. (...) No puede pretenderse por ante en que en una acción, residual, sumaria y perentoria, amén del término con el cual cuenta el juez constitucional para adoptar una decisión de fondo, se analice una situación que debió haberse ventilado varios años atrás ante la jurisdicción laboral, y que muy seguramente le hubiera permitido contar con una providencia que hubiere zanjado lo relativo a la reconstrucción de su historia laboral, donde además se valoraran las declaraciones extraproceso que al parecer rindieron algunos de sus compañeros de trabajo de la Federación, y así poder cumplir con los presupuestos a los que alude el canon 264 CST y de contera poder acceder a su pensión de vejez.”

[T2ª 0001 Darío López vs COLPEN y otros. Reconstrucción tiempo laboral. Otro medio defensa judicial. Niega. Confirma](#)

Temas: HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE / INCLUSIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA FISCALÍA NO CONSTITUYE UN ANTECEDENTE PENAL. “En el presente caso, el ciudadano JULIÁN ANDRÉS CARDONA GÓMEZ concurre ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data y al buen nombre, como quiera que le figura una anotación en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, por hechos en los que asegura no haber participado, y de acuerdo con la cual no fue aceptado para la realizar la práctica de consultorio I en esa entidad. Para la Sala, la conclusión a la cual llegó el despacho de primer nivel apoyado en decisión del órgano de cierre en materia penal, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se advierte que la información que reposa en esa base de datos sea contraria a la realidad, sino que la misma tiene soporte en denuncia presentada por un ciudadano, quien fue víctima de un delito de hurto calificado. (...) [S]e trata de un registro histórico sobre el cual el Estado tuvo intervención, el que debe ser conservado con fines preventivos, y en esa medida se constituye en una base de datos que facilita las consultas pertinentes.”

[T2ª 0009. Julián Cardona vs Fiscalía 32 Local. Confirma negación eliminación anotación SPOA](#)

Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL / REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL – INCLUSIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN. “[L]o que se pretende por esta vía es que se ordene a la accionada reconocer la pensión a la que considera tiene derecho su poderdante, en aplicación de los precedentes del máximo Tribunal Constitucional sobre las cotizaciones posteriores a la fecha de su estructuración, en el caso de las personas que sufren enfermedades crónicas, degenerativas o progresivas. Bajo esas circunstancias, está claro que lo que no le permite al accionante acceder a la prestación que reclama es el hecho de no acreditar las exigencias establecidas en la normativa aplicable. (...) Es claro que dentro de las patologías que ha sido diagnosticadas al aquí tutelante, existe al menos una que tiene el carácter de crónica -insuficiencia renal-, y ello fue desconocido abiertamente por COLPENSIONES, toda vez que a pesar de tener conocimiento de la línea jurisprudencial que al respecto a establecido la Corte Constitucional, no tuvo en consideración ese aspecto para valorar también las semanas que el actor cotizó con posterioridad a marzo 13 de 2004, y que según figura en el historial laboral hizo hasta agosto 31 de 2011; por tanto, con su actuación vulneró las garantías fundamentales del señor JOSÉ MANUEL. (...) Es oportuno resaltar también que por parte de COLPENSIONES se recibieron esas cotizaciones posteriores sin ninguna oposición al respecto, por lo que de no ser tenidas en cuenta se estaría permitiendo que el sistema pensional se beneficie injustificadamente de esos aportes al no considerarlos para efectos de un reconocimiento pensional. Acorde con lo analizado, se revocará la determinación adoptada por el juez de primer nivel, para en su lugar tutelar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de los que es titular el accionante; y, en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- por intermedio del Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído emita un nuevo pronunciamiento respecto de la pensión de invalidez solicitada por el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA GIRALDO, en el cual tenga en consideración las semanas posteriores a la fecha de consolidación de su estado, para efecto del cumplimiento del requisito de las 50 semanas exigido por la normativa vigente -art. 39 Ley 100/93 modificado por el 1º de la Ley 860/03-.”.

[T2ª 0010 José García vs COLPEN. Pensión invalidez. Tener fecha de dictamen como estructuración de invalidez. Revoca. Concede](#)

Temas: CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. “[P]ese a que dicha entidad asegura que al no contarse con un concepto favorable de recuperación sino desfavorable, la señora MOSQUERA CÓRDOBA no tiene derecho a que se le paguen las incapacidades que le han sido generadas, por parte del máximo órgano constitucional se ha determinado que el pago de dicho auxilio debe continuar aunque no se cuente con ese presupuesto, incluso, si se determina una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, ya que si el trabajador continúa con síntomas o complicaciones que le impiden realizar sus labores, consecuentemente debe continuar incapacitado. (...) [E]n el presente caso el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la actora aún no ha concluido, por cuanto no ha habido un pronunciamiento definitivo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo que necesariamente conlleva a una desprotección del afiliado y su familia en atención a que se encuentra cesante en sus actividades laborales y no percibe el pago de su incapacidad que equivale a su salario, circunstancia que hace aún más viable el amparo deprecado. De otra parte, es cierto lo sostenido por el representante de COLPENSIONES en el sentido que la Ley 1753/15 establece que las incapacidades superiores a 540 días deben ser asumidas por las EPS, lo cual fue ampliamente analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-144/16; por tanto, se hace necesario adicionar la sentencia de primer nivel, para ordenar que las incapacidades superiores a 540 días que sean otorgadas a la señora MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA CÓRDOBA con ocasión de la enfermedad que actualmente padece, hasta que se le reconozca su pensión

de invalidez o pueda reintegrarse al desempeño de sus labores, sean asumidas por CAFESALUD EPS.”.

[T2ª 0122 María Mosquera. Pago de incapacidades superiores a 180 días por COLPENSIONES y mayores a 540 días EPS´](#)

Temas: SOLICITANTE DEL HABEAS CORPUS FUE CONDENADO POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS. “Es preciso aclarar que señor MURILLO VILLEGAS se encuentra detenido desde el 2 de junio de 2015, fecha en la cual, luego de concluido el juicio oral, la juez de conocimiento profirió el sentido del fallo condenatorio y ordenó lo siguiente: *“en aplicación al artículo 450 del código de procedimiento penal, se dispone inmediatamente la captura, pero como se encuentra en esta sala, se expedirá la boleta de internamiento con destino a la cárcel de esta ciudad en contra del señor LUIS ALFONSO MURILLO VILLEGAS.”* (Folio 121-123 c. proceso penal) En cumplimiento de lo anterior, expidió la boleta de detención o encarcelación Nro. 029 del 2 de junio de 2015 (folio 157 c. proceso penal). Desde que el proceso de la referencia llegó a esta Corporación, se tiene constancia de que el señor MURILLO VILLEGAS ha estado detenido en centro carcelario desde la fecha referida, con el fin de hacer efectiva la sanción que le fue impuesta por esa autoridad judicial. (...) En el caso del señor LUIS ALFONSO MURILLO VILLEGAS se tiene que su detención no es arbitraria, ni mucho menos ilegal, ya que la misma obedece una determinación adoptada por el juez competente, y tiene como fin el cumplimiento de una condena. En conclusión el accionante no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal ni se ha prolongado de manera ilícita su internación carcelaria. Por las razones antes expuestas solicito que se niegue por improcedente el habeas corpus interpuesto.”.

[Habeas Corpus. Fue condenado por acto sexual con menor de 14 años. Detención no arbitraria. LUIS ALFONSO MURILLO VILLEGAS´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESO PENAL EN CURSO / EXISTEN OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA. “[E]ste Tribunal advierte que en este asunto específico no se ha vencido el término de los dos años con los que cuenta el ente Fiscal para formular imputación, toda vez que la denuncia fue instaurada el 24 de septiembre de 2015 y radicada en la Fiscalía demandada el 23 de octubre de ese año. Además, se pudo establecer que dicha autoridad está adelantando las labores relacionadas con la verificación de los hechos y recolección de algunos materiales probatorios que conducirán, eventualmente, a la formulación de imputación a los indiciados, lo que significa que la FGN se ha ajustado a los parámetros constitucionales y legales que le competen como titular de la acción penal, más aun cuando quedó demostrado que junto con el apoderado de los accionantes acudieron al juez de garantías para solicitar la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble que fue objeto de la denuncia penal por estafa, caso distinto es que los indiciados no comparecieron a la diligencia programada para el 2 de marzo de 2016, sin que se advierta dentro de la foliatura que los actores o su apoderado hayan vuelto a insistir en que se lleve a cabo dicha audiencia preliminar, ya sea ante el juez de garantías o ante la mismo ente investigador; de tal manera, que no puede inferirse que a los señores Arias Quiceno y Arias Henao se les esté impidiendo el acceso a la justicia. (...) [S]e concluye que en este asunto en particular, existe un proceso penal en curso, por lo que no es viable acudir al juez de tutela para que imparta órdenes a la Fiscalía, toda vez que se desconocería la independencia y la autonomía de que está revestida para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque se desnaturalizaría el objetivo para el cual se creó el mecanismo de amparo como lo es la protección de derechos fundamentales y constitucionales y no definir la controversia planteada por el accionante por vía de tutela. (...) Significa lo anterior, que la actuación penal donde los accionantes son los denunciados, no ha culminado, motivo suficiente para señalar la improcedencia del

amparo invocado, puesto que será dentro de dicho proceso penal en el que los mismos podrán acudir reclamar las garantías que consideran han sido vulneradas, lo que torna inviable el recurso de amparo propuesto. Por tal razón, se reitera, que al existir un mecanismo judicial, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991 (...)."

[T1ª 00042 Jairo Arias vs Fiscalía 7. No hay dilación. Proceso en curso. Subsidiariedad. Improcedente´](#)

Temas: DERECHOS A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD / ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD. “Como la señora Yuliana Andrea Sánchez Ocampo está afiliada al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (SSMP), el cual tiene un conjunto de prestaciones cubiertas por el plan básico de salud del Subsistema según lo establecido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía en el Acuerdo 02 de 2001, esta Sala considera que a través de un galeno que conozca de primera mano el estado de salud de la señora Sánchez Ocampo, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio auxiliar de enfermería domiciliaria efectivamente debe ser proporcionado a la agenciada de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande, y de ser así, las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído. Así mismo, si el médico tratante encuentra que la señora Sánchez Ocampo en efecto necesita el servicio de ambulancia, este debe ser suministrado de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezca el médico. De todos modos, la señora Yuliana Andrea Sánchez Ocampo deberá recibir una atención integral con el fin de que los servicios médicos que requiera sea completo y eficaz y para que pueda llevar una vida en condiciones más dignas, según las prescripciones que sus médicos tratantes indiquen, lo cual se hará sin prórrogas, ni demoras, ni trámites administrativos que lo obliguen a estar interponiendo acciones de tutela para la enfermedad descrita en esta acción de tutela.”.

[T1ª 00045 Yuliana Sánchez vs Sanidad PONAL. Integral. Enfermería y Transporte si hay orden. Concede´](#)

Temas: DERECHOS A LA SALUD, LA VIDA DIGNA Y LA SEGURIDAD SOCIAL / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD. “[L]a Sala considera que SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL es la entidad responsable de garantizar al menor M.A.Z. todos los servicios médicos que sean necesarios de manera oportuna, íntegra, ágil, continua y con calidad; es decir, que no bastaba con que se hubiera autorizado y llevado a cabo el examen TRIPTASA SERICA, pues se infiere que el menor requiere de una atención médica que debe ser brindada en forma integral, según lo que se derive de dicho análisis ordenado por la alergóloga o el que el especialista tratante considere pertinente para que el mejoramiento de la patología descrita o para aminorar las dolencias. Por lo tanto, mientras exista una prescripción médica al menor M.A.Z. y que se derive del diagnóstico señalado, la entidad demandada deberá autorizar servicios en salud con el fin de evitar que se tenga que estar interponiendo otras tutelas con el fin de acceder a los mismos. (...) Consecuente con lo anterior, la Sala considera que se debe declarar un hecho superado por carencia actual de objeto con relación a la práctica del examen de laboratorio TRIPTASA SERICA al menor M.A.Z., pero se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y vida digna invocados por la señora Bibiana Zapata Ramos y en tal virtud, se ordenará a Sanidad Seccional Risaralda y a la Dirección de Sanidad Nacional de la Policía Nacional que de manera conjunta se encarguen de prestar la atención integral al menor M.A.Z., según lo que se desprenda de dicho análisis ordenado por la alergóloga y lo que el especialista tratante considere pertinente para el mejoramiento de la patología descrita en esta demanda de tutela.”.

[T1ª 00048 Bibiana Zapata \(Agent. ofici\) vs Sanidad PONAL. Tratamiento integral alergóloga. Concede´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / PROCESO PENAL EN CURSO / EXISTEN OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA. “[E]ste Tribunal advierte que si bien es cierto la denuncia presentada por el accionante en contra del señor José Gilberto Criollo Calderón data del mes marzo de 2015, también lo es que la Fiscalía 2ª Seccional de La Dorada, Caldas, según la respuesta de su titular, viene adelantando las labores relacionadas con la verificación de los hechos y recolección de algunos materiales probatorios que conducirán, eventualmente, a la formulación de imputación al indiciado, por lo que no puede concluirse una dilación excesivamente injustificada del trámite a seguir para la culminación de la indagación, labor esta que es potestativa de la Fiscalía, lo que no permite verificar la vulneración al debido proceso o el acceso a la administración de justicia al señor Salazar Alzate. De todos modos, al existir un proceso penal en curso, no es viable acudir al juez de tutela para que imparta órdenes a la Fiscalía, toda vez que se desconocería la independencia y la autonomía de que está revestida para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque se desnaturalizaría el objetivo para el cual se creó el mecanismo de amparo como lo es la protección de derechos fundamentales y constitucionales y no definir la controversia planteada por el accionante por vía de tutela. (...) Significa lo anterior, que la actuación penal donde el accionante es el denunciante, no ha culminado, motivo suficiente para señalar la improcedencia del amparo invocado, puesto que será dentro de dicho proceso penal en el que los mismos podrán acudir reclamar las garantías que consideran han sido vulneradas, lo que torna inviable el recurso de amparo propuesto.”.

[T1ª 00050 William Salazar DENUNCIANTE vs FISC. 2 SECC. Dorada. Caldas. Proceso en curso. Improcedente´](#)

Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA DIGNA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y AL MÍNIMO VITAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. “[E]sta Sala considera que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el accionante reunió las semanas de cotización exigidas por la norma entonces vigente y cumplió entonces con el requisito exigido para pensión en el Decreto 758 de 1990, lo que significa que COLPENSIONES vulneró al accionante su derecho a la seguridad social, por no aplicar el principio constitucional de la condición más beneficiosa en la determinación de las normas aplicables a su pensión. Por lo tanto, este Tribunal concluye como lo hizo en otro pronunciamiento que deben ser acogidos y aplicados los precedentes jurisprudenciales con el fin de resolver el asunto sometido a estudio, por adecuarse en un todo a los lineamientos allí establecidos, y como consecuencia de dicha declaración, Colpensiones deberá respetar las garantías constitucionales del señor Manuel Enrique Vargas Sánchez, sujeto de especial protección por parte del Estado, en el sentido de verificar la norma más favorable para el reconocimiento de su pensión de invalidez, es decir, lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año. 1. Consecuente con lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, integridad física y mínimo vital del señor Manuel Enrique Vargas Sánchez y ordenará al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la pensión de invalidez solicitada por el señor Vargas Sánchez mediante el cual realice el estudio de los requisitos para el reconocimiento de esa prestación pensional, de conformidad con lo establecido en el

artículo 6º literal b del Decreto 758 de 1990 y en la que se dirá cuáles son los recursos que procedan en contra de lo resuelto.”.

[T2ª 00006 Manuel Vargas vs COLPEN. Pensión invalidez. Revoca y concede amparo. Nuevo pronunciamiento´](#)

Temas: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA. “En el caso *sub examine*, agotada la vía ordinaria laboral por parte del señor José Delimiro Jaramillo Vélez, acude ahora al juez constitucional con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social integral, mínimo vital, la vida digna, integridad física y dignidad humana, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES que le reconozca su pensión de invalidez conforme al nuevo precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, el cual quedó unificado en la Sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 con respecto al principio de la condición más beneficiosa y que no fue tenido en cuenta en el acto administrativo GNR 346518 del 21 de noviembre de 2016. Sin embargo, para esta Sala no son de recibo los argumentos de la apoderada del accionante, toda vez que estando en firme la decisión judicial en la vía laboral, ya que no se encuentra acreditado que el actor o su abogada hubieran interpuesto el recurso de casación, la misma hace tránsito a cosa juzgada y en tal sentido, la acción de tutela es improcedente para revivir un debate que ya fue resuelto (...) Por lo tanto, el principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita revisar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche, ya que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre un asunto que ya fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira conforme a lo explicado. En tal virtud, se confirmará la sentencia impugnada.”.

[T2ª 00026 José Jaramillo vs COLPEN. Pensión invalidez SU-442-16. Subsidiariedad. Improcedente. Confirma´](#)

Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. “[C]orresponde a las administradoras de fondos de pensiones asumir el pago de incapacidades desde el día 181 hasta que sea calificada la pérdida de capacidad laboral del afiliado. Así las cosas, en este asunto en concreto, como por parte de la entidad prestadora de salud CAFESALUD ya se habían cancelado a la señora Montoya Otálvaro las incapacidades médicas hasta el día 180, la Sala advierte que era obligación de COLPENSIONES reconocer a la actora la prestación económica derivada de las incapacidades que fueron expedidas mientras se surtía el trámite de calificación de su PCL, situación última que aconteció el 1º de septiembre de 2016. (...) Por lo analizado, se confirmará la sentencia de primer grado.”.

[T2ª 001-2017-00012 Dora Montoya vs COLPEN. Pago incapacidades. Confirma amparo´](#)

Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. “COLPENSIONES emitió la resolución GNR 91470 del 31 de marzo de 2016, mediante la cual negó al señor Rodríguez Ocampo el reconocimiento de la pensión de invalidez por no haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 (...). [H]a de tenerse en cuenta que el accionante allegó copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones del que se observa que el mismo cotizó 445 semanas (folio 24), lo que significa que el interesado cumplió el requisito de la cantidad de semanas exigido en el artículo 6º literal b del Decreto 758 de 1990, esto es, 300 semanas en cualquier tiempo durante la vigencia de ese régimen, con lo cual el

deber de la entidad accionada era estudiar su solicitud con base en lo dispuesto en esta última normativa. Debe advertirse que esta Colegiatura ha acogido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la cual se llegó a la conclusión de que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, era necesario examinar las solicitudes pensionales invocadas por los actores con base en normativas anteriores, para efectos de garantizar su confianza legítima y el principio constitucional de proporcionalidad, pues en vigencia de dichas regulaciones habían cumplido los requisitos para garantizar el acceso a la prestación reclamada (...) Por lo anterior, esta Sala considera en este caso están dados los presupuestos legales y jurisprudenciales para amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital del señor Germán Rodríguez Ocampo. En tal virtud, se revocará el fallo estudiado y se ordenará al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la pensión de invalidez solicitada por el señor Rodríguez Ocampo mediante el cual realice el estudio de los requisitos para el reconocimiento de esa prestación pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º literal b del Decreto 758 de 1990 y en la que se dirá cuáles son los recursos que procedan en contra de lo resuelto.”.

[T2ª 007-2017-00004 German Rodriguez vs COLPEN. Pensión invalidez. Revoca. Concede condición más beneficiosa](#)

Temas: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA ACCIONADA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA. “De conformidad con los hechos expuestos por el apoderado judicial de la sociedad Saint George School Pereira S.A.S., la Sala observa que el mismo acude al juez constitucional con el fin de que se suspendan provisionalmente las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales mediante el Auto No.118830 del 22 de diciembre de 2016. Así las cosas, este Tribunal considera que la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa por cuanto el mismo se constituye un mecanismo de protección judicial idóneo, en el que además existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que estima vulneradores del derecho fundamental al debido proceso que reclama por esta vía, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando reiteró que la acción de nulidad y la medida de suspensión provisional que puede adoptarse en ella son eficaces para tal fin (...) [L]e asiste al accionante igualmente, la posibilidad de solicitar en el trámite de las acciones contenciosas, la suspensión provisional de la Decisión antes aludida que considera lesiva de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un perjuicio, lo que hace improcedente la demanda de amparo, según lo dispuesto en el artículo 6º numeral 5º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Decisión 486 de 2000 se trata de un acto administrativo de contenido general, impersonal y abstracto. (...) Se insiste entonces, que la existencia de un medio judicial excluye la posibilidad de acudir con éxito a la acción de tutela, que por su naturaleza subsidiaria sólo puede ser utilizada en ausencia de otro mecanismo de protección, descartando la posibilidad de amparar los derechos fundamentales reclamados ni siquiera de manera transitoria, si se tiene en cuenta que en el caso *sub examine* no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, (...)”.

[T2ª 01000 Saint George School Pereira vs SUPER Ind y Co. Suspensión medidas cautelares. Revoca. Improcedente](#)

Temas: NULIDAD DE LA SANCIÓN POR FALTA DE VINCULACIÓN DE LOS SUCESORES PROCESALES. “[E]n el momento de proferir las decisiones tomadas dentro

de la acción de tutela por medio de las cuales se ampararon sus derechos fundamentales, la entidad encargada de dar cumplimiento a las mismas era CAPRECOM EICE, hoy liquidada, cual era la entidad encargada prestar los servicios en salud de las personas privadas de la libertad. (...) [E]n la actualidad, las labores tendientes a garantizar la prestación efectiva de este servicio han sido distribuidas entre la USPEC, el consorcio PPL y el INPEC (...) es pertinente concluir que si bien la orden fue dada inicialmente a CAPRECOM, debido a las aludidas transformaciones del sistema de salud de la población privada de la libertad, esa entidad ya no tiene facultades para dar cumplimiento a la misma, por lo que en atención a la figura de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, se advierte que las entidades anteriormente mencionadas funcionan de forma armónica con la distribución de funciones que a cada una de ellas se le ha impuesto, de modo que se hace imprescindible la vinculación de todas ellas a la hora de evaluar si se ha presentado un incumplimiento a las órdenes proferidas la acción de tutela a la cual se ha hecho referencia en este trámite, para determinar en quién recae esa desobediencia, sobre todo porque al verificar la información que reposa en el expediente, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL informó que ya emitió las respectivas órdenes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, las cuales se remitieron al área de sanidad del centro penitenciario para lo de su competencia, consistente en solicitar las atenciones autorizadas a la IPS encargada, pese a lo cual sostiene la parte accionante que ello no se ha logrado, sin que se pueda evidenciar en este caso, los tramites que se han efectuado por parte del INPEC y el USPEC para cumplir con las labores que le han sido encomendadas. (...) De acuerdo a lo anterior, y a pesar del evidente incumplimiento al fallo de tutela emitido el 28 de octubre de 2014 por la Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal en favor del señor JOSÉ EDIER CARMONA CEBALLOS, encuentra esta Sala que es necesario decretar la nulidad de la sanción impuesta dentro del presente asunto, para que se rehagan las actuaciones dentro del incidente de desacato a partir del auto del 11 de abril de 2016 mediante el cual se efectuó el requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, puesto que se hace necesario vincular al trámite las demás entidades que se han referido en el transcurso de esta decisión.”.

[IDC 2014-00284 José Carmona vs UARIV. Nulidad. Faltó vinculación Litisconsortes. Sucesores procesales](#)

Temas: INSCRIPCIÓN CONCURSO DE MÉRITOS – ACTO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. “[L]as accionantes consideran que las razones por las cuales quedaron inscritas en un cargo diferente al que realmente aspiran, se debe a circunstancias que no les son imputables a ellas, sino a un problema con la plataforma SIMO, usada por la accionada para esa actividad, con lo que actualmente se están viendo quebrantados sus derechos constitucionales, por tanto pretenden que se deje sin efectos un acto de carácter general y abstracto, como es el de la inscripción en dicha convocatoria, para que se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos de carrera, y el trabajo, entre otros. Así las cosas, y como viene de decirse, en este asunto no es procedente entrar a analizar los efectos de una situación derivada de una norma de carácter general, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 así: *“La acción de tutela no procederá... Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (...) Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, se considera que no se supera el test de procedibilidad del amparo solicitado, toda vez que las señoras Ángela María y Nancy tienen la posibilidad de hacer uso de los mecanismos legales como son las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, en las que se puede solicitar incluso la suspensión provisional de los actos administrativos que consideran violatorios de sus derechos. En concordancia con lo anteriormente expuesto, emerge con meridiana claridad

que en el caso que concita la atención de la Sala, no queda alternativa diferente declarar improcedente el amparo constitucional invocado.”.

[T1ª 00040 Ángela López y Nancy Aguirre vs CNSC. Concurso. Acto Activo General. Improcedente´](#)

Temas: TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA. “[S]e pasará a determinar si para el caso concreto, el señor José Joaquín cumple con los requisitos trazados jurisprudencialmente para conceder su petición de ordenar a las accionadas realizar las acciones pertinentes para efectuar el cambio de traslado de régimen: i) Tener 15 años de servicios cotizados al 1º de abril de 1994: como se puede observar en las pruebas aportadas al libelo petitorio, concretamente en los folios 18 y 22, teniendo en cuenta que el accionante inició sus aportes en seguridad social desde el 14 de febrero de 1974, hasta el 23 de marzo de 1981, y desde el 26 de agosto de 1981 hasta el 1º de abril de 1994, con los cuales desborda ampliamente tal requisito. Cabe mencionar que este aspecto fue considerado previamente por el Juez de primer grado, sin que haya sido controvertido por la encartada en su escrito de impugnación. ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el de ahorro individual: aunque no se observa en físico el documento suscrito por el accionante, se evidencia a folio 35 del encuadernado, que a la solicitud que éste presentó anexó una carta en la cual señaló que se acoge a la Sentencia unificada previamente referenciada, por ende, a sus requisitos. (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media: en este punto es importante precisar que conforme a la sentencia SU 062 de 2010, la imposibilidad de satisfacer este último requisito, no da lugar a rechazar la solicitud de traslado de régimen, pues previo a ello deberá ofrecerle al interesado la posibilidad de que aporte el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media (...) Así las cosas, la decisión de instancia habrá de confirmarse, sin embargo, se encuentra la necesidad de adicionar el fallo para ordenarle a las accionadas que en el eventual caso que el requisito de la equivalencia de ahorro no sea satisfecho por el señor José Joaquín, se le ofrezca la posibilidad de aportar, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual, y el régimen de prima media.”.

[T2ª 00008 José Lizcano vs COLPEN. Traslado de régimen. Confirma amparo y adiciona´](#)

Temas: DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO / REVISIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO CONFORME AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL. “[E]l accionante pretende que a través de este mecanismo constitucional se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por las unidades administrativas accionadas, al no cumplir los presupuestos establecidos Ley 1448 de 2011; y en cambio se ordene como se dijo en el párrafo anterior su inclusión en los respectivos registros que maneja cada entidad para efectos de protección de las víctimas, toda vez que según afirma la parte accionante, el señor Uriel Alejandro se encuentra en una situación de desplazamiento que requiere una protección especial. (...) [D]entro del libelo petitorio no se encuentran elementos de prueba suficientes para la concesión de las pretensiones de la parte accionante, en el sentido de ordenar que sea incluido en los registros de la UARIV y la UAEGRTD, ello porque aunque el apoderado judicial del señor Uriel Alejandro elaboró un extenso escrito, a éste sólo adjuntó copia de los actos administrativos, y copias de los pantallazos de unas conversaciones por mensaje de texto con los cuales pretende demostrar la ocurrencia de los hechos victimizantes, sin embargo, debe decirse que a pesar de la informalidad que caracteriza la acción de tutela, ello no lo exime de aportar al libelo todas y cada una de las pruebas que permitan al Juez establecer sin asomo de dudas

que se debe acceder a sus pretensiones. No obstante, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso invocados, y por lo tanto se ordenará a la UARIV y a la UAEGRTD que reestudien nuevamente su caso, estableciendo en esta oportunidad si el señor Uriel Alejandro Londoño es beneficiario de alguno de los socorros que contempla para las víctimas la Ley 387 de 1997, conforme a los presupuestos establecidos en el precedente jurisprudencial del Auto 119 de 2013 de la H. Corte Constitucional.”.

[T2ª 001-2017-00002 Uriel Londoño vs UARIV. Perjuicio irremediable. Revoca y concede´](#)

Temas: AUTORIZA RECOBRO POR GASTOS DE TRANSPORTE NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

“[L]a Sala encuentra que es necesario pronunciarse frente a este aspecto para decir que es pertinente autorizar a la EPSS recobrar por el sobre costo en que incurra por los gastos de transporte ordenados cuando sea necesario su traslado para recibir atención médica a un municipio diferente al de su residencia, toda vez que el transporte ambulatorio no hace parte integral del servicio de salud, pero si es necesario para garantizarlo y hacer efectivo este derecho. (...) Por otra parte, el artículo 13 de la Resolución 6411 de 2016 señaló que el municipio de Dosquebradas, en el cual encuentra su domicilio la menor Karen Lizeth fue incluido dentro de las zonas que tienen una disponibilidad presupuestal adicional de 15% de la UPC, no obstante, no existe nada que dé claridad sobre qué tipo de factores excluidos del plan integral del servicio de salud cubre dicho valor adicional, por otra parte, revisado el contenido del artículo 12 ibídem, se tiene que ese municipio no fue comprendido como una de las zonas que por su difícil acceso o dispersión geográfica tienen una disponibilidad presupuestal adicional para brindar traslado para atención ambulatoria a los afiliados al sistema general en salud, por lo tanto como las normas en cita aún no dan claridad el legislador sobre este tema, se hace necesario continuar con la línea de pensamiento que esta Colegiatura ya había trazado al respecto, en ese orden de ideas, se concederá tal recobro pero no ante la Secretaría de Salud del Departamento, sino ante el FOSYGA, partiendo de que no se trata de recuperar los dineros pagados de más por atención médica, sino por un servicio que sin ser de salud, si es concurrente para una efectiva prestación de este. (...) De allí que sea necesario adicionar un numeral al fallo de tutela revisado, para autorizar a la entidad impugnante recobrar ante el FOSYGA por el 100% de los dineros que destine y que legalmente no sean de su competencia, para cubrir los gastos de transporte de la paciente y un acompañante cada vez que deba trasladarse de su municipio de residencia a cualquier parte del país fuera del Área Metropolitana de Pereira, para obtener la atención médica para su actual patología.”.

[T2ª 00132 Karen Cadena vs ASMET. Confirma amparo y adiciona autorizando recobro transporte´](#)